



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-  
1061/2021 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** EMMANUELLE  
PEDRAZA MONDRAGÓN Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
MORELOS

**TERCERA INTERESADA:** PATRICIA  
LUCÍA TORRES ROSALES

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN  
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 319 fracción I inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora o personas promoventes</b>	Emmanuelle Pedraza Mondragón (SCM-JDC-1061/2021), Zabas Lagunas Escovar (SCM-JDC-1063/2021), Óscar Álvarez Trujillo (SCM-JDC-1064/2021), Vianey Rodríguez Vázquez (SCM-JDC-1065/2021), Marti Fabián Hernández Gutiérrez (SCM-JDC-1066/2021), Susana Vázquez López (SCM-JDC-1067/2021), Concepción Álvarez Trujillo (SCM-JDC-1068/2021), Alberto Lagunas Arteaga (SCM-JDC-1069/2021), Ángel Salgado Fernández (SCM-JDC-1075/2021), Roberto Ruíz Villasana (SCM-JDC-1087/2021), Osvaldo Barrera Alcantar (SCM-JDC-1088/2021), Uriel Estrada Salgado (SCM-JDC-1089/2021), Martha Martínez Granados (SCM-JDC-1090/2021), Berenice Castañeda Salgado (SCM-JDC-1091/2021), Alicia López González (SCM-JDC-1092/2021), Luis Alberto Chávez Molina (SCM-JDC-1093/2021), Santiago Atrisco Molina (SCM-JDC-1094/2021), Blanca Estela García Santana (SCM-JDC-1095/2021), Adriana Alejandra Luna Molina (SCM-JDC-1096/2021), Teodoro Gerardo Cisneros Rueda (SCM-JDC-1097/2021)
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de veintidós de abril, emitida por el Tribunal local en los juicios locales TEEM/JDC/119/2021-3 y sus acumulados, en la que se confirmaron las resoluciones de la Comisión de Justicia en los expedientes CNHJ-MOR-648/2021, CNHJ-MOR-649/2021 y CNHJ-MOR-656/2021 y acumulados.



## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos partidistas

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Solicitudes de registro y designación de candidaturas.** Según la parte actora, en su oportunidad el partido publicó en su página oficial, la procedencia de los registros a candidaturas a las regidurías en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Inconformes con lo anterior, diversas personas presentaron medios de defensa, los cuales fueron reencauzados por el Tribunal local a la Comisión de Justicia.

**3. Resolución de la Comisión de Justicia.** El diez de abril la Comisión de Justicia resolvió las quejas y determinó, entre otras cuestiones que los agravios esgrimidos resultaban infundados.

### II. Juicios locales

Al considerar que la resolución partidista les causaba perjuicio, diversas personas presentaron demandas de juicios locales.

---

<sup>2</sup> Es un hecho notorio al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página electrónica oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> así como de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

## SCM-JDC-1061/2021 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, el Tribunal local acumuló las demandas y en la resolución impugnada confirmó las resoluciones de la Comisión de Justicia.

### III. Juicios de la ciudadanía

**1. Demandas.** En contra de la resolución impugnada, las personas promoventes<sup>3</sup> presentaron demandas en forma directa ante esta Sala Regional.

**2. Turno y requerimiento.** Mediante acuerdos de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar los medios de defensa con las claves respectivas<sup>4</sup>, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de la ciudadanía; se acumularon los juicios y se admitieron las demandas; además se decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios de la ciudadanía, al ser promovidos por personas ciudadanas, por su propio derecho, quienes controvierten la resolución del Tribunal local, que confirmó las determinaciones dictadas por la Comisión de Justicia en lo relativo al proceso interno de selección de las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; supuesto normativo que

---

<sup>3</sup> El veinticinco de abril.

<sup>4</sup> SCM-JDC-1061/2021, SCM-JDC-1063/2021, SCM-JDC-1064/2021, SCM-JDC-1065/2021, SCM-JDC-1066/202, SCM-JDC-1067/2021, SCM-JDC-1068/2021, SCM-JDC-1069/2021, SCM-JDC-1075/2021, SCM-JDC-1087/2021, SCM-JDC-1088/2021, SCM-JDC-1089/2021, SCM-JDC-1090/2021, SCM-JDC-1091/2021, SCM-JDC-1092/2021, SCM-JDC-1093/2021, SCM-JDC-1094/2021, SCM-JDC-1095/2021, SCM-JDC-1096/2021 y SCM-JDC-1097/2021.



tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Tercera interesada.** La Ley de Medios señala en su artículo 12 párrafo 1 inciso c) que será parte del procedimiento de los medios de impugnación la persona tercera interesada, **que es la ciudadana, candidata, organización, agrupación o partido político**, que ostente un **interés legítimo** derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en el numeral 17 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4, que cuando un órgano o autoridad reciba un medio de impugnación deberá, entre otros pasos, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se coloque en sus estrados o en lugar visible durante setenta y dos horas, para que se dé publicidad a la demanda y comparezcan las personas terceras interesadas.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

Al caso es dable precisar que dado que las personas promoventes presentaron en forma directa ante esta Sala Regional sus escritos de demanda, el veintinueve de abril acudió también ante este órgano colegiado, Patricia Lucía Torres Rosales, quien ostenta un derecho incompatible con las pretensiones de la parte actora, dado que es la persona que fue registrada a la candidatura a una regiduría<sup>6</sup>, cargo al que aluden en sus demandas.

Lo anterior se desprende de las manifestaciones que hacen las personas promoventes en sus escritos de demanda, en las que exponen su pretensión de aspirar a ser postuladas a una regiduría según los métodos establecidos por su partido, así como de la documental que allegó Patricia Lucía González Torres en su escrito, consistente en copia del Acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/014/2021** del Consejo Municipal Electoral Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido Morena, respecto de la lista de candidaturas a regidurías propietarias y suplentes para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el presente proceso electoral ordinario.

Cabe señalar que la referida documental fue invocada por la autoridad responsable, y en la resolución impugnada se desprende el reconocimiento de dicha calidad, por lo que se le tuvo por tercera interesada en la instancia local.

En las relatadas condiciones, y en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y en aras de tutelar su derecho de

---

<sup>6</sup> Segunda regiduría en la planilla postulada.



acceso a la justicia, se tiene como tercera interesada en el presente juicio, en forma excepcional, a Patricia Lucía Torres Rosales.

Lo anterior, porque tal como se señaló, hace valer un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, el escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el invocado artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, ya que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien lo presentó, precisando la razón de su interés jurídico correspondiente, además de que aun cuando fue presentado en forma directa ante esta Sala Regional se hizo en forma oportuna<sup>7</sup>.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

**a) Que hace valer la tercera interesada.** La tercera interesada señala en esencia, que las impugnaciones de las personas promoventes son improcedentes porque consintieron tácitamente los actos de los que se duelen al haber participado bajo reglas que no impugnaron oportunamente.

Así, la tercera interesada expone que el proceso interno adquirió definitividad, porque la parte actora no controvertió las bases de la convocatoria y al haberse registrado consintieron sus términos.

A juicio de esta Sala Regional la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que la controversia planteada mediante los juicios de la ciudadanía consiste en la revisión de la legalidad de la resolución impugnada y no en sí los actos propios del proceso interno, ya que para ello es menester que se acredite si ésta debe ser

---

<sup>7</sup> Esto, porque el plazo de publicación ante la autoridad responsable, se dio del veintisiete de abril a las veintiún horas con veinte minutos al treinta de abril a las veintiún horas con veintidós minutos y el escrito de comparecencia fue presentado ante esta Sala Regional a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de abril; esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

modificada o revocada al tenor de los motivos de disenso que contra ella se expresen.

En ese sentido, es claro que las circunstancias -como la definitividad- de los actos emanados del proceso interno de selección de candidaturas al que alude la tercera interesada no es revisable en un momento previo al análisis de la resolución impugnada, y de conformidad con lo que señala el artículo 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir la resolución impugnada, contra la cual no procede otro medio de defensa en el ámbito local según lo prevé el artículo 137 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Desde esa perspectiva, no se actualiza la causal de improcedencia descrita en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que tampoco hay un consentimiento tácito de la resolución impugnada, habida cuenta de que fue controvertida dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la misma Ley de Medios, porque fue emitida el veintidós de abril y las demandas se presentaron el veinticinco siguiente<sup>8</sup>.

Por ende, no le asiste la razón a la tercera interesada en este punto.

**b) Hecha valer por la autoridad responsable.** El Tribunal local señala en su informe circunstanciado que los medios de defensa deben ser declarados improcedentes según lo prevé el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, porque no se opusieron agravios contra la resolución impugnada al repetir la impugnación contra actos de la Comisión de Justicia que ya fueron analizados en esa instancia.

---

<sup>8</sup> Además, en autos constan las notificaciones hechas a las personas promoventes, las cuales tuvieron lugar el veintidós y veintitrés de abril. Visible en el Anexo Tomo V del expediente en que se actúa.



Para esta Sala Regional dicha causal debe ser desestimada, ya que en todo caso el análisis de los agravios plasmados por las personas promoventes y su eficacia para controvertir la resolución impugnada, debe ser materia de fondo del presente asunto, motivo por el cual las demandas no podrían ser desechadas de plano.

Por ende, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los escritos de demanda reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>9</sup>.

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Legitimación, personería e interés jurídico.** La parte actora está legitimada ya que acude para controvertir la resolución que recayó a las demandas presentadas por ella ante la autoridad responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio, por lo que pretenden que sea revocada.

Aunado a ello, la legitimación de las personas promoventes se desprende de autos y de las constancias allegadas por la autoridad responsable

**c. Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos quedaron satisfechos, conforme lo expuesto en el considerando anterior de esta sentencia.

---

<sup>9</sup> En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

**QUINTO. Controversia.**

**I. Resolución impugnada.**

El Tribunal local reconoció que las personas promoventes ostentaban el carácter de aspirantes al proceso interno<sup>10</sup> y expuso que habían partido de una premisa inexacta al considerar que la designación de candidaturas a los cargos de elección popular de los ayuntamientos debía hacerse en similares términos a lo que la convocatoria previó para las diputaciones locales de representación proporcional.

La autoridad responsable razonó que la selección se apegó a los términos de la convocatoria respectiva, dado que el método establecido tratándose de los ayuntamientos sería la elección directa -cuestión que no había sido controvertida por la parte actora-.

Según el Tribunal local no se impidió a las personas promoventes participar, además de que la Comisión de Elecciones sería la encargada de revisar las solicitudes, y calificar los perfiles de las personas aspirantes, dando a conocer solamente las que fueran aprobadas.

Lo anterior, según el Tribunal local, dentro del ámbito de discrecionalidad permitido por la Ley y la convocatoria, además de que en ésta se estableció que la encuesta se verificaría en caso de aprobarse cuatro registros, lo que no sucedió porque solamente fue aprobado uno.

---

<sup>10</sup> Porque así lo había reconocido la Comisión de Justicia.



Respecto de las cuestiones de inelegibilidad apuntadas por la parte actora, la autoridad responsable indicó que serían verificadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al momento de los registros respectivos.

Por ende, confirmó las resoluciones de la Comisión de Justicia controvertidas.

## II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>11</sup>**, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>12</sup>**, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, y que se repongan los actos del proceso interno, pues estima que se vulneró su derecho a ser votada.

Según la parte actora, el Tribunal local debió observar que los partidos políticos tienen derecho de auto determinación, sin embargo dicho derecho debe ser ejercido dentro de los límites constitucionales y legales, porque sus procesos de selección no deben vulnerar derechos político electorales y dar certeza.

Las personas promoventes aducen que las normas estatutarias de un partido pueden interpretarse conforme con la Constitución y su interpretación no debe ser restringida.

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

Además, señalan que les causa agravio la resolución de los expedientes **CNHJ-MOR-648/2021**, **CNHJ-649/2021** y **CNHJ-MOR-656/2021 acumuladas**, porque la Comisión de Justicia hizo una interpretación errónea de lo que se estableció en la convocatoria, sobre todo en sostener que la elección de las candidaturas a los ayuntamientos se realizaría de manera directa.

La parte actora acusa que la autoridad (sic) partidista interpretó que las regidurías de representación proporcional, en lo específico la lista de Cuernavaca, Morelos, sería resultado de una asignación directa, pero la Comisión de Justicia debió considerar que las listas de representación proporcional son distintas a las de mayoría relativa, y dicha lista debió estar integrada según el artículo 44 del Estatuto de Morena<sup>13</sup>.

En sus demandas también sostienen que la Comisión de Justicia no puede interpretar en forma arbitraria la convocatoria porque la asignación directa de las candidaturas a regidurías vulnera el artículo 41 de la Constitución.

También las personas promoventes indican que las asignaciones directas deben ajustarse al artículo 44 del Estatuto de Morena y cada tercer lugar, debe reservarse el escaño tres para ser asignado directamente.

La parte actora relata que la Comisión de Justicia debió observar que la asignación de candidaturas a regidurías es mediante insaculación y no por encuesta, lo que demostró en el expediente partidista y no fue valorado, por lo que dicho órgano vulneró sus derechos.

---

<sup>13</sup> Que dispone que la decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta y que los cabildos municipales de representación proporcional serán según insaculación.



Además expone que la Comisión de Elecciones transgredió el artículo 41 de la Constitución al no llevarse a cabo la insaculación, lo que les dejó en estado de indefensión, porque no se respetaron los principios democráticos de toda elección: legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, certeza ni máxima publicidad.

Por ende, las personas promoventes solicitan que se ordene a la Comisión de Elecciones que se reponga el proceso de selección para que se lleve a cabo la insaculación prevista en las normas estatutarias.

### III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

### SEXTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios de las personas promovente serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>14</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión de las personas promoventes se hace evidente al solicitar que se repongan los actos del procedimiento interno de selección de candidaturas en el que participaron, ya que estiman que la Comisión de Elecciones no ha

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

actuado según la convocatoria, lo que desde su óptica vulnera su derecho a ser votadas al interior de su partido.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por la parte actora **son** en conjunto, **inoperantes** para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que en esencia, en sus demandas reproducen lo que en su oportunidad hicieron valer ante la instancia previa.

Esto es así, porque la lectura de las demandas deja ver que en reiteradas ocasiones, las personas promoventes aluden en forma directa a la Comisión de Justicia y a sus consideraciones, realizando que éstas son contrarias a las normas constitucionales y estatutarias que ven aplicadas en su perjuicio.

Desde esa perspectiva, esta Sala Regional no advierte un motivo de disenso que en forma específica se refiera a los razonamientos esgrimidos por el Tribunal local, aun cuando la parte actora indique en un primer momento que éste no observó que los partidos tienen derecho de auto determinación, que debe ser ejercido dentro de límites constitucionales porque no deben vulnerarse los derechos político electorales.

Sin embargo, tal expresión es genérica y no alude a alguna porción o segmento de la resolución impugnada, ya que las demandas repetidamente citan a la Comisión de Justicia y a lo que ésta consideró en su determinación.

En efecto, de la revisión a las demandas primigenias que obran en los autos del expediente conformado con motivo de los juicios locales se desprenden motivos de disenso que son similares a los plasmados en los juicios de la ciudadanía en los que se actúa, a saber:



- La autoridad (sic) partidista interpretó en forma errónea lo que se estableció en la convocatoria al señalar que las candidaturas de los ayuntamientos se elegirían en forma directa y debió observar que las listas de representación proporcional de las regidurías debían ajustarse a lo que señala el artículo 44 del Estatuto.
- La asignación directa de las candidaturas a las regidurías de representación proporcional en Cuernavaca es contraria a lo que señala el artículo 41 de la Constitución.
- Por cada tercer lugar de las listas de representación proporcional el escaño tres está reservado y será asignado directamente.
- Las listas de las candidaturas de representación proporcional no se eligen por encuesta, sino por insaculación, cuestión que debió observar la Comisión de Justicia.
- El partido debió garantizar su acceso al poder público y que la Comisión de Elecciones transgredió el artículo 41 de la Constitución, ya que las candidaturas de representación proporcional se realizarían a través de insaculación (sorteo).
- Que se les dejó en estado de indefensión y se vulneraron los principios rectores del proceso electoral: legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

Así, la parte actora solicitó en las demandas de los juicios locales, que se ordenara a la Comisión de Elecciones restituir su derecho y que se realizara la insaculación.

Como se desprende de lo anterior, tanto la pretensión como los argumentos esbozados en la instancia previa son coincidentes con lo que se plasmó en las demandas federales, lo que ocasiona que los señalamientos de la parte actora sean ineficaces para controvertir la resolución impugnada.

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008<sup>15</sup> de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, expuso que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

La Primera Sala indicó que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento **no se combatan las consideraciones de la sentencia controvertida**.

También puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas en la sentencia.

En el caso se estima que con los argumentos de la parte actora no se combaten las consideraciones plasmadas por el Tribunal local, no solamente por la identidad en los planteamientos, sino porque tal como ya se expuso, en todo momento se alude a la Comisión de Justicia y a lo que se considera que fue indebido en su determinación.

Es importante precisar que en la resolución impugnada se confirmaron los fundamentos y razonamientos de la Comisión de Justicia, y se concluyó que se había actuado según lo previsto en el artículo 44 del Estatuto y según lo establecido en la convocatoria

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 144; registro digital: 169004.



(Base 6.1), ya que las postulaciones de las candidaturas de los ayuntamientos se harían según asignación directa.

En tal contexto, aun cuando el Tribunal local confirmó las actuaciones de la Comisión de Justicia y plasmó los mismos fundamentos para ello, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios no sería suficiente para que esta Sala Regional descifre cuál de los argumentos de la parte actora son tendentes a controvertir la resolución impugnada y cuáles se atribuyen a los actos de la Comisión de Justicia.

Menos todavía si en las demandas en todo momento se alude al órgano partidista y no al Tribunal local.

En esa perspectiva, para que se analizaran los motivos de disenso que la parte actora esgrime contra el proceso interno de selección en el que participó, era necesario que en primer término combatiera en forma frontal lo que sostuvo la autoridad responsable.

En efecto, si la pretensión final de las personas promoventes era que se repusieran los actos del proceso interno de su interés, era inconcuso que debían confrontar en un primer término lo que resolvió el Tribunal local y no la Comisión de Justicia.

Empero, la parte actora centró sus motivos de disenso en el combate de actos que atribuye a la Comisión de Justicia.

En ese sentido, además debe decirse que en la tesis XXVI/97<sup>16</sup> de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, la Sala Superior de este Tribunal expuso que los argumentos que se

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, página 34.

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia **son inoperantes**.

Ello, porque deben exponerse argumentos enderezados a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios.

De ahí que, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, la resolución impugnada deba ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las personas promoventes; **por correo electrónico** al Tribunal local y a la tercera interesada<sup>17</sup> y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> En el correo electrónico que señala en su escrito de comparecencia.

<sup>18</sup> En términos de lo establecido por el Pleno de esta Sala Regional en el acuerdo de cuatro de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1061/2021  
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.